



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-017932

Lima, 30 de abril del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0594-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1255-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : NCH PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA LURÍN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
BÁSICAS, EXCEPTO ABONOS Y COMPUESTOS  
DE NITRÓGENO.  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0153-2019-OEFA/DFAI/SFAP, los escritos del 17 de agosto y 18 de setiembre del 2018, y del 1 de febrero del 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 19 y 20 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), a las instalaciones de la Planta Lurín<sup>2</sup> de titularidad de NCH PERÚ S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>3</sup> del 20 de febrero de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 126-2018-OEFA/DSAP-CIND<sup>4</sup> de fecha 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 591-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018<sup>5</sup> y notificada el 20 de julio de 2018<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20388203111.

<sup>2</sup> La Planta Lurín se encuentra ubicada en: Av. Los Eucaliptos Mz. E, Lt. 7, Urb. Santa Genoveva. Distrito de Lurín, Provincia y Departamento de Lima

<sup>3</sup> Contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 14 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 15 al 18 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 19 del Expediente.

imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 17 de agosto de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **Escrito de Descargos 1**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. El 18 de setiembre de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos complementarios (en adelante, **Escrito de Descargos 2**)<sup>8</sup> al presente PAS.
6. El 01 de febrero del 2019, el administrado presentó un segundo escrito ampliatorio de descargos (en adelante, **Escrito de Descargos 3**)<sup>9</sup> al presente PAS.
7. A través de Resolución Subdirectoral N° 0124-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 10 de abril del 2019 y notificada el 12 de abril del 2019, se resolvió ampliar la caducidad del presente PAS hasta el 19 de julio del 2019.
8. El 30 de abril de 2019, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0153-2019 -OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>11</sup>.
11. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de

<sup>7</sup> Escrito con Registro N° 2018-E01-069699. Folios 20 al 81 del Expediente.

<sup>8</sup> Escrito con Registro N° 2018-E01-077017. Folios 82 al 137 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con Registro N° 2019-E01-014361. Folios 138 al 148 del Expediente.

<sup>10</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”*

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

12. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó la recolección y transporte, hacia la disposición final de sus efluentes industriales generados en su Planta Lurín, mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS – RS (ahora empresa operadora de residuos sólidos EO-RS) autorizada, incumpliendo lo señalado en su Instrumento de Gestión Ambiental

III.2. **Hecho imputado N° 2:** El administrado no realiza la disposición final de sus efluentes industriales residuales (provenientes del lavado de equipos), en un relleno de seguridad, sino en un relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

13. En virtud de la Resolución N° 272-2015-PRODUCE/VMYPE-I/DIGGAM, sustentado en el Informe N° 1192-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, ambos del 5 de agosto del 2015, el Ministerio de Producción aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) de la “Planta de insumos químicos” (Planta Lurín), a favor del administrado, donde se comprometió a lo siguiente:

**“Informe N°1192-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI**

(...)

#### **3.2 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

##### **3.2.2 Etapa de Producción**

(...)

- **Residuos Líquidos:** Los efluentes domésticos se tratarán en un tanque séptico hasta que se instale el sistema público de alcantarillado en la planta industrial. La empresa ha referido que el tanque séptico contará con la autorización respectiva del Ministerio de Salud. **Los efluentes industriales que generará la planta serán principalmente producto de las salpicaduras que llegarán por medio de canaletas a una poza de almacenamiento de concreto de 6m<sup>3</sup>, en donde se neutralizarán los efluentes, hasta alcanzar un pH ligeramente neutro: Los efluentes líquidos tendrán ciertas características, principalmente de compuestos químicos diluidos como de los detergentes, solventes (hidrocarburos) y ácidos. El producto almacenado cuando llegue a 80% de su capacidad será dispuesto por una EPS-RS autorizada por DIGESA.**

(Énfasis y subrayado agregado)

**“Informe N°1192-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI**

(...)

#### **3.5 (sic) IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS**

(...)

- *Evaluación de impactos*
  - *Etapa de operación*
    - (...)
    - ✓ *La planta generará efluentes luego de la limpieza de los equipos mediante agua a fin de retirar las impurezas presenten (sic) antes de realizar otro ciclo de producción. Las descargas irán hacia una poza de sedimentación y retención de efluentes. **Estos residuos que son almacenados serán dispuestos por una EPS-RS autorizada para su disposición final en un relleno autorizado por Dirección de General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.** (...)*

(Énfasis y subrayado agregado)

**“Declaración de Impacto Ambiental Planta de Insumos Químicos**

(...)

**3.4 Programa de Control y Monitoreo**

(...)

**c) Monitoreo de Efluentes Líquidos**

*La planta industrial realizará un monitoreo periódico de efluentes líquidos de la planta de tal forma de cuantificar de manera real los efluentes y controlar las concentraciones que **se emitirán de la poza de almacenamiento de efluentes hacia el relleno de seguridad por tener cargas químicas elevadas.** El monitoreo se realizará con una frecuencia semestral en la poza de almacenamiento de efluentes. Cabe indicar que no se cargará el efluente hacia la red pública de desagüe. Los parámetros a monitorear serán: pH, temperatura, sólidos sedimentables, sólidos totales suspendidos, demanda bioquímica de oxígeno (DBO), demanda química de oxígeno (DQO) y aceites y grasas.*

(...)”

(Énfasis y subrayado agregado)

14. Por lo expuesto, el administrado se comprometió a realizar el almacenamiento de sus residuos líquidos industriales en la poza de sedimentación y posteriormente serán dispuestos por una EPS-RS autorizada para su disposición final en un relleno autorizado por DIGESA.

b) Análisis del hecho imputado N° 1 y 2

15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2018, que el administrado no dispuso los efluentes industriales residuales hacia un relleno de seguridad, incumpliendo con lo establecido en su DIA.

16. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, y en virtud de lo verificado durante la Supervisión regular 2018, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó la recolección y transporte hacia la disposición final de sus efluentes industriales generados en su planta industrial mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS-RS (ahora empresa operadora de residuos sólidos EO-RS) autorizada, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1 y N° 2

<sup>12</sup> Folio 12 del documento denominado “Expediente N° 0030-2018-DSAP-CIND”, que obra en el Disco Compacto (CD) ubicado a folio 14 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 12 (reverso) del Expediente.

17. Conforme al Registro N° EP-1501-088-17, del 31 de agosto del 2017<sup>14</sup>, la EPS-RS Planeta Sano S.A.C. contaba con autorización para realizar la recolección y traslado de los residuos líquidos provenientes de la poza de neutralización del administrado.
18. Por lo tanto, los Certificados de Evacuación de residuos líquidos del administrado, de las fechas 11 y 26 de octubre, 28 de noviembre, 11 y 20 de diciembre del 2017 y 10 y 22 de enero del 2018 fueron realizados por una EPS-RS acreditada.
19. De otro lado, del Escrito de Descargos 3, el administrado presentó el Informe N° 00292-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ<sup>15</sup> del 31 de diciembre de 2018, emitido por la Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**), el cual contiene la opinión técnica definitiva de peligrosidad de los residuos líquidos de la Planta Lurín.
20. A través del referido informe, el MINAM concluyó que los residuos líquidos de los pozos 1 (base acuosa) y 2 (base solvente) generados en la producción de productos químicos de la Planta Lurín son residuos no peligrosos, en virtud de lo siguiente:

**“INFORME N° 00292-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ**

(...)

*IV.17 Finalmente, es necesario señalar que si bien los residuos líquidos generados por la empresa NCH PERU S.A. son residuos no peligrosos para los parámetros analizados, su disposición final en relleno sanitario o de seguridad incrementará la generación de lixiviados en dicha (sic) instalaciones, pudiendo colapsar los drenes e impactar el suelo y napa freática. En tal sentido, el manejo ambientalmente racional de estos residuos líquidos demanda que previo a su disposición final sean tratados en una planta de tratamiento de aguas residuales industriales autorizada, y así reducir el volumen de los residuos para disposición final.*

**V. CONCLUSIONES**

(...)

*V.2 Los residuos líquidos de los pozos 1 (base acuosa) y 2 (base solvente) generados en la producción de productos químicos de la empresa NCH PERU S.A., son residuos no peligrosos, ello de conformidad con los ensayos de reactividad, corrosividad, inflamabilidad y toxicidad.”*

*(Énfasis y subrayado agregado)*

21. En ese sentido, el MINAM en su calidad de organismo competente para determinar la peligrosidad del residuo líquido, se ha pronunciado indicando que el mismo es un residuo no peligroso.
22. Pese a que el Informe analizado por el MINAM es de fecha posterior a la Supervisión Regular 2018, se encuentra demostrado que los elementos encontrados en la muestra analizada y el sistema de tratamiento de efluentes del administrado corresponden con aquellos elementos descritos en el instrumento de gestión ambiental de la Planta Lurín aprobado en el año 2015, lo cual nos permite concluir que la misma es representativa a fin de definir la peligrosidad de los residuos líquidos provenientes de la PTAR.

<sup>14</sup> Folio 43 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 141 al 148 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. Por lo expuesto, se encuentra debidamente acreditado que los efluentes industriales del administrado no son residuos peligrosos; de conformidad con lo señalado por el MINAM como por la Autoridad Certificadora, por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **NCH PERÚ S.A.** por la comisión de las presuntas infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 591-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **NCH PERÚ S.A.** que, contra lo resuelto en la Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese**

**[RMACHUCA]**

ROMB/AAT/rab



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02848920"



02848920